

LEY N° 15.718

del 9/10/1964

CREACIÓN DEL INSTITUTO DE CHILE

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente,

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Créase una Corporación, autónoma, con personalidad jurídica de derecho público y domicilio en Santiago, denominada Instituto de Chile, destinada a promover, en un nivel superior, el cultivo, el progreso y la difusión de las letras, las ciencias y las bellas artes.

Artículo 2º.- El Instituto de Chile estará constituido por las actuales Academia Chilena y Academia de la Historia, más las siguientes Academias, cuya creación se establece; Academia de Ciencia, Academia de Ciencias Sociales, Políticas y Morales, Academia de Medicina y Academia de Bellas Artes.

Artículo 3º.- Las Academias serán autónomas en su organización, actividades y patrimonios.

Artículo 4º.- Las nuevas Academias cuya creación se establece en el artículo 2º tendrán cuatro clases de miembros:

- a) de número;
- b) correspondientes nacionales;
- c) correspondientes extranjeros, y
- d) honorarios.

En estas nuevas Academias los miembros de número serán 18.

Artículo 5º.- El Consejo de Instituto de Chile estará formado por los presidentes de las seis Academias que lo constituyen, más dos delegados por cada una de ellas.

Artículo 6º.- La Presidencia del Instituto de Chile recaerá por turnos trienales en los presidentes de las Academias según el orden establecido en el artículo 2º.

El Secretario del Instituto lo elegirá el Consejo entre sus miembros y durará tres años en sus funciones.

Artículo 7º.- El Presidente del Instituto de Chile será su representante legal.

Artículo 8º.- Constituirán fines propios del Instituto de Chile:

- 1) La organización de congresos y reuniones nacionales e internacionales;
- 2) La realización de seminarios, foros y publicaciones;
- 3) La organización de concursos;
- 4) La dación de becas; y
- 5) Cualquiera otra actividad de carácter cultural, científico o artístico.

Artículo 9º.- Formarán el patrimonio del Instituto de Chile:

- a) Los fondos que le asignen el Presupuesto de la Nación y leyes especiales;
- b) Donaciones, herencias o legados con que se le beneficie; y,
- c) Las rentas propias.

Artículo 10.- El Presidente de la República, dentro del plazo de 90 días contado desde la publicación de la presente ley dictará el Estatuto del Instituto de Chile.

Artículo transitorio.- Para la constitución de las Academias de Ciencia, de Ciencias Políticas, Sociales y Morales, de Bellas Artes y de Medicina, serán designados cinco miembros de número para cada una de ellas: uno por la Universidad de Chile, dos por el Consejo de Rectores y dos por el Presidente de la República. Esos miembros procederán a hacer las elecciones respectivas, de acuerdo con el Estatuto del Instituto de Chile.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, nueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

JORGE ALESSANDRI RODRÍGUEZ.

Alejandro Garretón Silva.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.

Horacio Oñate García. Subsecretario de Educación interino.

UNESCO Cultural Heritage Laws Database
(Copyright and Disclaimer apply)